

**INFORME No. 101/25**

**PETICIÓN 2477-20**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CLAUDIA NOEMÍ HEER Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 106

2 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/25. Petición 2477-20. Inadmisibilidad.

Claudia Noemí Heer y otros. Argentina. 2 de junio de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gregorio Garro y Claudia Noemí Heer |
| **Presunta víctima:** | Claudia Noemí Heer, E.[[1]](#footnote-2), Elsa Scheiver de Heer, Lorenzo Gargano Heer y Araceli Gargano Heer |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (vida privada y familiar), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVII (derecho al reconocimiento de los derechos civiles) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de diciembre de 2020 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de junio de 2021, 9 de junio de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 11 de agosto de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de marzo de 2024 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de abril de 2024 y 15 de julio de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de noviembre de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 22 de febrero de 2024 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y a la salud de la adolescente E. y de sus familiares, Claudia Noemí Heer (madre), Elsa Scheiver de Heer (abuela materna), Lorenzo Gargano Heer (hermano materno) y Araceli Gargano Heer (hermana materna) por su otorgamiento en custodia al padre y el impedimento de contacto con su familia materna desde 2015[[6]](#footnote-7).
2. La parte peticionaria sostiene que E. es víctima del síndrome de alienación parental por parte de su padre, quien, según dice, ejercería “*violencia física y psicológica*” sobre la niña para privarla del contacto con su familia materna.
3. Los peticionarios relatan que E. nació el 4 de agosto de 2008 fruto de una relación de noviazgo entre la Sra. Heer y el padre de la niña. La Sra. Heer estaba separada de un matrimonio anterior del que tenía dos hijos. Narran que debido a la alegada violencia y agresividad del padre de E., la Sra. Heer se separó y obtuvo la custodia sobre su hija por mutuo acuerdo, mientras tanto, la niña mantuvo un amplio régimen comunicacional con su padre. Refieren que en noviembre de 2009 este promovió un proceso para la fijación de alimentos y régimen comunicacional en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, Argentina, donde residen. Afirman que el padre de E. fue agresivo en la mediación previa obligatoria del proceso, celebrada el 14 de abril de 2010. Indican que en dicha sesión llegaron a un acuerdo que considera fue perjudicial para la Sra. Heer, pero que fue homologado por el Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes No. 1 de Concepción del Uruguay el 29 de abril de 2010.
4. Indican que el padre de E. promovió múltiples procesos y recursos ante los juzgados de Concepción hasta llegar el 19 de diciembre de 2014 a una sentencia mediante la cual el Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes No. 1 ordenó al padre de E. abstenerse de repetir la retención ilegal de la niña, y el 13 de diciembre de 2015 cuando el juez ordenó la suspensión del proceso, según la parte peticionaria por el deterioro en la salud de la Sra. Heer debido a la violencia supuestamente ejercida en su contra por su expareja. Manifiestan que en el curso de estos procesos los profesionales de psicología que atendieron al padre de E. sostuvieron que éste no cooperaba con su trabajo, por lo que no podían llevar a cabo sus labores de manera adecuada. Los peticionarios indican que para diciembre de 2015 los juzgados de Concepción habían dictado once sentencias ordenando al padre de E. devolverla a su madre, sin que, como cuentan, éste las cumpliera.
5. La parte peticionaria indica que el padre de E. inició nuevos procesos ante el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos. En este marco, asegura que debido a la violencia ejercida por el padre de E. sobre la Sra. Heer, esta presentó un deterioro en su salud mental que la habría llevado a internarse en un hospital de rehabilitación psicológica y emocional; lo que a su vez habría impedido que esta se defendiera debidamente en los procesos promovidos por el padre de E. Como consecuencia, el 28 de diciembre de 2015 la autoridad judicial de la provincia de Entre Ríos decidió otorgar la custodia de la niña al padre. La parte peticionaria aduce que esta sentencia sería el reflejo del síndrome de alienación parental al que E. había sido sometida por su padre.
6. La parte peticionaria señala que la Sra. Heer estuvo nuevamente internada en un centro hospitalario en abril de 2016, cuando el padre de E. la notificó de otra demanda, que no fue contestada debido a su internamiento, por lo que el Juzgado de Familia No. 1 de Concepción del Uruguay la declaró en rebeldía. Su abogado patrocinador solicitó la suspensión del proceso, la cual fue decretada en noviembre de 2016 a fin de constatar el estado de salud de la Sra. Heer. Los peticionarios cuentan que a mediados de diciembre de 2017, la Sra. Heer solicitó al juez la reanudación del proceso y le pidió que arbitre los medios para revincularla con su hija. Asimismo, en noviembre de 2017 aquella presentó una queja ante la Oficina de Género y Mujer del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, la cual abrió un expediente administrativo y que cerró con posterioridad bajo el argumento de que los jueces no podían ser juzgados por las resoluciones y sentencias que dictan.
7. El 29 de diciembre de 2017 el juez de familia reanudó el proceso y determinó la realización de una audiencia para el 20 de marzo de 2018. En la audiencia este ordenó la realización de dos encuentros de la niña y su madre para el inicio de un proceso de revinculación. De ellos, sólo se habría concretado uno, debido a que el padre de la niña habría adjuntado al expediente judicial un informe psicológico en el que se habría valorado que E. “*había expresado que la había pasado mal, que se había descompuesto y que no quería volver a ver a la mamá*”.
8. La parte peticionaria relata que durante todo el 2018 el padre de E. impidió a la Sra. Heer ver a la niña con la ayuda de la intervención de psicólogos que contrató, pese a las órdenes judiciales de revinculación. Entonces, la representación legal de la Sra. Heer solicitó al juez que “*se prohíba continuar con la intervención*” de los psicólogos contratados por su padre, pero el juzgado rechazó dicho pedimento el 21 de diciembre de 2018. El 19 de abril de 2019 el juzgado acumuló diversos procesos que todavía estaban abiertos sobre E.; decidió conceder el cuidado unilateral de la niña a su padre; y poner el proceso de revinculación a cargo del equipo psicológico contratado por el padre de E.
9. La parte peticionaria indica que la representación legal de la Sra. Heer apeló la decisión; y que al analizar el recurso, la Cámara de Apelaciones decidió “*que al proceso de revinculación lo lleven adelante además del equipo de psicólogos contratado por el papá, un psicólogo del Equipo Técnico del Juzgado y otro designado por la mamá*”. La parte peticionaria alega que esto viola el estándar de la intervención de profesionales imparciales. Por ello, la Sra. Heer impugnó dicha decisión mediante un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, recurso de queja y recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), los cuales habrían sido rechazados. La parte peticionaria no precisa la fecha de los recursos y sentencias mencionadas.
10. Aunado a ello, la parte peticionaria indica que el abogado defensor de la niñez, quien había sido designado en la primera instancia, apoyó la postura del padre de la niña y agregó una nota supuestamente escrita y firmada por E., en la que indica que “*la niña se presentó sola y por su propia voluntad en su estudio jurídico diciéndole que sabía y estaba al tanto de los procesos judiciales*” y “*que no quiere revincularse con la mamá*”, lo que, según los peticionarios, sería falso. El 25 de agosto de 2021 y el 3 de septiembre de 2021 se habrían celebrado dos audiencias de mediación previa obligatoria, en el marco de un proceso promovido por la familia materna de E. ante el juzgado de familia pidiendo su revinculación.
11. La parte peticionaria dice –sin aportar detalles– que en la primera audiencia el padre tuvo una actitud agresiva; y que en la segunda audiencia, además de la familia materna, asistieron E., el abogado defensor de la niñez y su padre, pero sólo tomó la palabra el abogado *ad litem* de la niña[[7]](#footnote-8), quien “*dijo haber recibido instrucciones de [E.] para que diga que ella no quería hablar y que diga de parte de ella que tampoco quería revincularse con los hermanos y abuela*”. La parte peticionaria asegura que el abogado defensor de E. habría actuado de manera coordinada con su padre y privado a E. “*de su derecho fundamental a ser oída y escuchada y a vincularse*” con su familia materna.
12. Adicionalmente, en abril de 2019 el padre E. promovió un juicio de contribución alimentaria contra la Sra. Heer, en el cual el 2 de mayo de 2019 el juzgado ordenó el embargo de un 20% de sus ingresos como docente provincial. La Sra. Heer solicitó el rechazo de la demanda, alegando que el padre de E. no podía alegar en su favor y pretender derivar derechos de una situación de hecho generada por su incumplimiento de las sentencias de custodia y visita. También alegó el uso de violencia institucional contra la mujer, a lo que, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia de 22 de mayo de 2020, concedió que el embargo asumía “*una forma sutil de violencia económica patrimonial contra la mujer*”; negando las pretensiones del padre y reduciendo la cuota del 20% al 7.5% de los ingresos de la madre.
13. La parte peticionaria aduce que agotó los recursos internos con el rechazo de la CSJN de su recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, proferido el 7 de diciembre de 2023, con fundamento en que no procedía porque la decisión impugnada no era una sentencia definitiva. Igualmente, informa que la Sra. Heer interpuso un recurso de reposición *in extremis* que también fue desestimado el 22 de febrero de 2024 por improcedente, ya que las resoluciones de la CSJN no son pasibles de recurso de reposición. Con ello, arguye que agotó los recursos internos.

**El Estado argentino**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, y por cuanto incurre en la denominada “cuarta instancia internacional”.
2. En cuanto a los hechos denunciados, el Estado aclara que en diciembre de 2015 el juez de familia dispuso dentro de una medida cautelar que E. quedase bajo custodia de su padre, con base en la situación de salud de la Sra. Heer, y en que la niña manifestó su deseo de vivir con su padre en audiencia. Posteriormente, a partir del 18 de marzo de 2018 el juez ordenó la revinculación de la niña y su madre, pero los encuentros entre ambas fueron interrumpidos por indicación de una psicóloga nombrada por el juzgado, con fundamento en el estado emocional de E. Con posterioridad, y en varias ocasiones, la niña manifestó su decisión de no vincularse con su madre, aun después del cambio del licenciado en psicología y ante una profesional del equipo técnico interdisciplinario del tribunal. Durante ese año, la niña insistió en su oposición a la revinculación con su madre, por lo que ambos progenitores solicitaron el levantamiento del régimen de revinculación.
3. Agrega que el 17 de abril de 2019 el juez de familia emitió una sentencia en la que tuvo en cuenta la capacidad evolutiva de la niña y su interés superior. Ponderó que E., actuando por derecho propio y con representación legal, se opuso por sí misma a la pretensión de su progenitora. Por ello, rechazó el planteamiento del síndrome de alienación parental y dispuso el cuidado unilateral a cargo del padre. Asimismo, fijó un nuevo régimen de revinculación con la señora Heer, a desarrollarse en la ciudad de Concepción del Uruguay, con la presencia de la psicóloga –quien debía trasladarse hasta allí–, y a costa del progenitor. Indica que la peticionaria apeló dicha decisión, pero ésta fue confirmada el 27 de abril de 2020 por la Cámara de Apelaciones, por lo que la Sra. Heer interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley que fue declarado improcedente por el Superior Tribunal de Justicia en marzo de 2020. Ante ello, la presunta víctima interpuso una queja ante la CSJN, la cual fue desestimada el 7 de diciembre de 2023 por no dirigirse contra una decisión definitiva.
4. Por otro lado, informa que la denuncia penal por impedimento de contacto promovida por la Sra. Heer fue desestimada por referirse a una cuestión propia de la jurisdicción de familia. Además, la cuota alimentaria fue fijada en el 7% de los ingresos de la presunta víctima. Por otra parte, Argentina señala que ambos progenitores de E. presentaron denuncias por violencia familiar de manera recíproca, y la promovida por la Sra. Heer fue archivada en octubre de 2019 por medio de una sentencia que ha sido “*sucesivamente recurrida por la Sra. Heer*”.
5. El Estado argentino aduce que la petición es inadmisible por el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención, pues fue presentada el 28 de diciembre de 2020 ante la CIDH, momento en el cual todavía se encontraban en trámite los recursos interpuestos por la representación de la Sra. Heer. De esta manera, Argentina estima que, toda vez que la última decisión fue proferida el 20 de febrero de 2024 por la CSJN, la parte peticionaria agotó los recursos internos con posterioridad a la interposición de la denuncia internacional ante la Comisión.
6. Por otro lado, plantea que la petición no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana; y que por el contrario, se trata de un asunto que incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, ya que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención. Recuerda que sólo puede declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
7. En ese sentido, sostiene que, de la reseña de las actuaciones judiciales y de la propia petición se desprende que E. rechaza la revinculación con su madre y también su custodia, al punto que la propia señora Heer solicitó la suspensión del trámite de revinculación por la negativa de su hija. Explica que el juez de familia sostuvo que E. “*… es capaz de elegir, ella claramente elige dónde y con quiénes estar y con quién no*” y “*...es capaz de formarse un juicio propio… ‘quiere vivir con su padre*’”. Así, el Estado enfatiza que la normativa legal, constitucional y convencional encomienda escuchar a las niñas y niños y tener en cuenta su opinión y mejor interés, por ende, la decisión de otorgar la custodia unilateral al progenitor no puede ser reputada como violatoria del derecho reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana, ya que ponderó los derechos de la niña y le dio prevalencia a su interés por encima del de la Sra. Heer.
8. Asimismo, el Estado aduce que tampoco puede responsabilizarse a las autoridades judiciales por el fracaso de las revinculaciones, pues los tribunales no pueden forzar un vínculo. Manifiesta que la restauración de esa relación no puede ser compulsiva, por consiguiente, la petición tampoco caracteriza violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Con respecto al tratamiento psicológico, Argentina afirma que surge los profesionales en psicología que intervinieron fueron independientes y que la decisión de la Cámara de Apelaciones de abril de 2020 estableció que la señora Heer podía proponer profesionales por su parte, pero no lo hizo. Por último, recuerda que la obligación alimentaria, por definición, no caracteriza una violación del derecho de propiedad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria alega que los tribunales argentinos mantienen un impedimento de contacto que el padre de E. ha promovido de manera ilegal y en incumplimiento de otras decisiones judiciales. Afirma que agotó los recursos internos con el rechazo del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, proferido el 7 de diciembre de 2023 por la CSJN y la denegación del recurso de reposición *in extremis* el 22 de febrero de 2024. Por su parte, el Estado argentino sostiene que la parte peticionaria no agotó los recursos internos previo a la presentación de la petición ante la Comisión.
2. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. El análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[8]](#footnote-9). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[9]](#footnote-10).
3. De tal manera que la Comisión advierte que el objeto de la presente petición es la revinculación entre la Sra. Heer y su hija E. Con esta finalidad, la parte peticionaria promovió varios recursos contra la sentencia adoptada 17 de abril de 2019 que otorgaba la custodia definitiva de la niña al padre de E., y que fue confirmada en apelación el 27 de abril de 2020. Ante ello, la Sra. Heer interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley que fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia en marzo de 2020, un posterior recurso de queja ante la CSJN, que fue desestimado el 7 de diciembre de 2023 y un recurso de reposición *in extremis* que fue declarado improcedente el 22 de febrero de 2024.
4. Resulta evidente que los recursos internos se encuentran agotados con las decisiones de diciembre de 2023 y febrero de 2024, por lo cual, la Comisión da por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Respecto al alegato del Estado de falta de agotamiento, la CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[10]](#footnote-11).
5. En este sentido, la Comisión ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[11]](#footnote-12). Así, dado que la petición fue presentada el 28 de diciembre de 2020, concluye que cumple con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de contacto y revinculación entre E. y su familia materna, y las órdenes judiciales que han permitido dicha situación. El Estado replica que la parte peticionaria no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos invocados, y por el contrario, incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, pues presenta un mero desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas, pese a que éstas respetaron las garantías judiciales de la Sra. Heer y escucharon y dieron prevalencia al interés superior de la niña E. al momento de decidir sobre su custodia y falta de contacto con su familia materna.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. En aras de la transparencia, la Comisión destaca que, con el objetivo de verificar la situación denunciada, el 7 de febrero de 2025 la CIDH solicitó información adicional a las partes a fin de que remitieran los peritajes psicosociales correspondientes y las sentencias emitidas en el proceso de familia. El 24 de febrero de 2025 el Estado remitió las sentencias proferidas en el marco del proceso de custodia y visitas, así como los informes periciales de las diferentes profesionales en psicología. La parte peticionaria no se pronunció al respecto.
4. Así, en el presente asunto, la CIDH observa que contrario a lo señalado por la parte peticionaria, la Sra. Heer y su hija tuvieron por lo menos dos encuentros de revinculación en 2018 y otro más en 2019, con el acompañamiento de diferentes profesionales en psicología. No obstante, la niña cortó cada sesión *motu proprio*, y según las evaluaciones psíquicas practicadas y valoradas en las sentencias de instancia, E. presenta “*estrés postraumático debido a la situación estresante constituida por un medio ambiente caracterizado por una interacción patológica, con amenazas, indiferencia, descuidos y negligencia, maltrato psicológico, humillaciones y descalificaciones crónicas evidenciando una sintomatología depresiva*”.
5. Pese a ello, el juez de primera instancia ponderó la posición de todas las partes, y decidió instar al padre de E. a cambiar de actitud para evitar predisponerla a no querer ver a su madre y colaborar con el restablecimiento del vínculo, puesto que habría actuado de manera sobreprotectora, lo que ha incidido en la percepción de la niña. Por ello, ordenó un régimen de comunicación acompañado entre ambas. En segunda instancia, la Cámara de Apelaciones encontró que existían avances en las sesiones de madre e hija acompañadas con un nuevo psicólogo. Por ello, dispuso que se mantuviera dicho régimen de comunicación con el mismo profesional.
6. En estas circunstancias, la CIDH advierte que el principal impedimento de contacto entre la Sra. Heer y su hija ha sido la falta de voluntad de esta última, la cual habría sido causada por situaciones traumáticas que la niña habría vivido con su madre, así como a una actitud sobreprotectora del padre. Si bien los informes periciales no ahondan en las causas de la negativa de E. de revincularse con su familia materna; la Comisión nota que todos los funcionarios han propendido porque ambas puedan retomar su relación de manera sana, y sin presionar o apresurar a E. De hecho, el juzgado conminó al padre de E. a cambiar de actitud, así como mantener los encuentros o sesiones acompañadas entre ambas con este propósito. Todos los funcionarios involucrados han actuado con diligencia para permitir que ambas se relacionen de manera que no se afecte la integridad personal de la niña, quien habría tenido síntomas físicos de dolor de cabeza, de estómago y vómitos, antes o después de los encuentros no consensuados, por lo cual, se suspendieron algunos de ellos mientras E. se recomponía.
7. De esta manera, luego de analizar detenidamente la información aportada por las partes en el trámite del presente asunto, la Comisión considera que los jueces a nivel interno han actuado conforme al interés superior de la niña, y han escuchado y ponderado los argumentos de todas las partes, al punto de instar al padre de E. a “*cambiar de actitud*” y de haber logrado llegar a mejorías progresivas en la relación entre E. y su madre, la Sra. Heer. A este respecto, la CIDH reitera que el interés superior en los casos de niñez consiste en asegurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes estén garantizados y su opinión sea valorada. Así:

[…] La prevalencia del interés superior del niño, de la niña o adolescente debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niños y niñas. El interés superior del niño, de la niña y adolescente constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. […][[12]](#footnote-13)

1. En tal sentido, la Comisión Interamericana estima que los tribunales internos han desarrollado el proceso de familia dando prevalencia al interés superior de E., al tiempo que han escuchado los alegatos de la parte peticionaria, a los cuales han dado una respuesta debidamente motivada y tenido en cuenta los derechos de la Sra. Heer, evitando posibles situaciones de violencia económica en su contra, así como manteniendo las órdenes judiciales a fin de obtener la revinculación con su hija. Con ello, la CIDH coincide en que la presente petición incurre en argumentos que denotan la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos han hecho de las normas legales pertinentes, lo cual no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[13]](#footnote-14). En consecuencia, la Comisión declarará la inadmisibilidad de la presente petición, con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de junio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de una adolescente, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Andrea Pochack, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto con la petición inicial, la parte peticionaria solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares, trámite que fue registrado bajo el número MC-1188-20; sin embargo, el 23 de junio de 2022 la Comisión decidió no otorgar las medidas solicitadas, ya que la CIDH verificó que existían varias resoluciones judiciales en las que se habrían atendido los hechos denunciados por las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las comunicaciones de la parte peticionaria son confusas respecto de la cronología de los hechos y el tipo de decisiones adoptadas en el marco de los procesos de familia abiertos sobre custodia y visitas de E. Sin embargo, la CIDH reseñará los hechos conforme a la denuncia la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-7)
7. El abogado o abogada de la niñez es una figura en los procesos en que intervienen niños, niñas y adolescentes, cuyo cargo consiste en representar los intereses de éstos de manera independiente a los de sus progenitores a fin de asegurar la prevalencia de su interés superior. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 84. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-14)